

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO.....Nueve.....**

RECIBIDO  
29 ENERO 2019  
Cynthia Achick  
S.P.D.

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veintinueve~~ <sup>nueve</sup> días del mes de .....~~ENERO~~..... del año dos mil diecinueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, MIRYAM PEÑA CANDIA y RAÚL TORRES KIRMSE**R, por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: "Hábeas Corpus Reparador presentado por los abogados Lorenzo Ruiz Díaz y Raúl Caballero a favor del Sr. CARLOS ALBERTO CASTRO GONZÁLEZ", a fin de resolver la Garantía Constitucional planteada, de conformidad al Artículo 133 de la Constitución Nacional, y las disposiciones de la Ley N° 1.500/99.-----

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente; -----

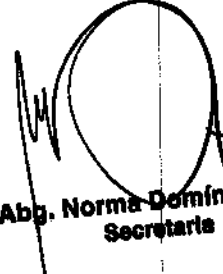
**CUESTIÓN:**


**¿ES PROCEDENTE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL SOLICITADA? ----**

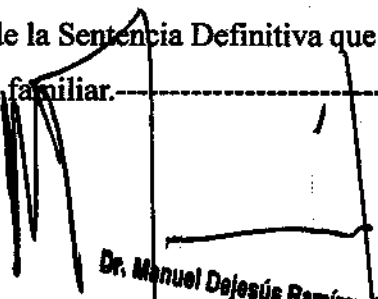
Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RAMÍREZ CANDIA, PEÑA CANDIA y TORRES KIRMSE**R -----

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DOCTOR RAMÍREZ CANDIA DIJO:** Recurren ante esta Corte Suprema de Justicia -Sala Penal- los abogados Lorenzo Ruiz Díaz y Raúl Caballero, en representación de CARLOS ALBERTO CASTRO GONZÁLEZ e interponen Hábeas Corpus Reparador con sustento en el Art. 133 de la Constitución Nacional.

Los peticionantes manifiestan que su representado se encuentra privado de su libertad ilegalmente por haber superado la pena mínima con reclusión preventiva de acuerdo a la calificación del órgano jurisdiccional sin sentencia firme. Manifiestan que la privación de libertad totaliza 1 año, 2 meses y 29 días de los cuales estuvo recluido inicialmente 3 días, después con prisión preventiva por 6 días, luego con arresto domiciliario por 1 año, 1 mes y 15 días y finalmente 1 mes y 5 días luego de la Sentencia Definitiva que lo condenó a tres años de pena privativa de libertad por violencia familiar.-----

  
Abg. Norma Domínguez V.  
Secretaria

  
Dra. Miryam Peña Candia  
Ministra

  
Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia  
MINISTRO

  
RAUL TORRES KIRMSE  
Ministro

A fs. 14/16 obra el informe del Actuario Penal de Sentencia N.º 4 de Fernando de la Mora según el cual CARLOS ALBERTO CASTRO estuvo con prisión 6 días en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú y con arresto domiciliario 1 año, 1 mes y 15 días. Luego menciona que después de dictarse la sentencia definitiva se revocaron las medidas y enumera una serie de pedidos de revisión de medidas cautelares presentados por el defensor. Informa además que el peticionante ha sido condenado a tres años de pena privativa de libertad por el hecho punible de violencia familiar previsto en el Art. 229 del Código Penal, modificado por el Art. 1 de la Ley 5378/01.-----

El Hábeas Corpus Reparador previsto en el Art. 133 inc. 2 de la Constitución Nacional requiere para su procedencia una “privación ilegal de libertad”.-----

El Art. 19 de la Carta Fundamental establece que la **prisión preventiva** no podrá prolongarse por un tiempo mayor al de la pena mínima establecida para el delito según la calificación del hecho realizada en el auto respectivo.-----

Corresponde **RECHAZAR** el pedido de libertad solicitado debido a que no existe privación ilegal de libertad en los términos del Art. 19 de la Constitución Nacional. Según consta en el informe del actuario: CARLOS ALBERTO CASTRO estuvo con **prisión preventiva** solamente por **6 días** y el resto de la privación fue bajo la modalidad de arresto domiciliario (1 año 1 mes y 15 días). Aun considerando la reclusión posterior a la Sentencia Definitiva dictada en fecha 18 de diciembre de 2018 no se cumplió la pena mínima establecida en el tipo penal de violencia familiar (**1 año**) según el Art. 1 de la Ley 5378/14 que modificó el Art. 229 del Código Penal.-----

Para que prospere el habeas corpus reparador ante la privación ilegal de libertad por cumplimiento de la pena mínima se tiene en cuenta a los efectos del Art. 19 de la Constitución Nacional únicamente el tiempo transcurrido como prisión preventiva, esto es reclusión en un Centro Penitenciario o similar, no así el tiempo que pasó el procesado bajo arresto en su domicilio debido a que el citado artículo prevé expresamente que la reclusión que no puede exceder o sobrepasar la pena mínima es la **prisión preventiva**; a diferencia de lo que ocurre en la etapa de ejecución donde sí se tiene en cuenta toda privación o restricción de libertad sufrida por el condenado para el cómputo definitivo y determinación de la fecha en la cual finalizará la condena (Art. 494 del Código Procesal Penal).-----

Por todo lo expuesto y al no existir privación ilegal de libertad corresponde **RECHAZAR** el habeas corpus reparador presentado a favor de CARLOS ALBERTO CASTRO.-----

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO.....Nueve.....**

A su turno la **MINISTRA PEÑA CANDIA** manifestó: Concuero con la conclusión a la que arriba el colega preopinante con base en los argumentos que seguidamente exponer.-----

RECIBIDO  
29/ENE/2019  
Cynthia Schick  
S.P.D.E.

La garantía constitucional del habeas corpus se halla regulada en el Art. 133 de la Constitución Nacional. En efecto, el citado artículo dispone en su Inc. 2º que en virtud del habeas corpus reparador: *"Toda persona que se halle ilegalmente privada de su libertad puede recabar la rectificación de las circunstancias del caso..."*. En concordancia con la norma constitucional, el Art. 19 de la Ley 1500/1999 establece: *"Procederá el habeas corpus reparador en los casos en que se invoque la privación ilegal de la libertad física de una persona"*.-----

De las normas citadas surge que el habeas corpus reparador es una garantía constitucional dirigida a emendar privaciones de libertad "ilegítimas" y no a la realización de un control jurisdiccional sobre las resoluciones dictadas legítimamente por los jueces y tribunales en el marco de su competencia en un caso judicial. Entonces, teniendo en cuenta la singularidad de la garantía constitucional promovida, el habeas corpus no puede instituirse como una vía apta para que esta instancia se aboque a corregir o enmendar agravios, falencias o irregularidades dentro de un proceso, pues estos deberían enmendarse a través de los medios y/o mecanismos establecidos en la propia ley procesal penal, que es la que rige la materia. Esta es una postura que ya ha sido sentada por esta magistrada. Asimismo, como ya lo he sostenido en otros fallos, si se admitiera tal situación se estaría despojando al juez natural de la causa, la dirección del proceso y relevándose de sus facultades tutelares.-----

En tal sentido, en esta oportunidad traigo nuevamente a colación lo acentuado por Germán J. Bidart Campos, El Derecho (Jurisprudencia General) Pag. 1564, Tomo 121, al afirmar que: *"...tomando en cuenta que el especial encaje del Habeas Corpus, dentro de nuestros institutos constitucionales y procesales, creemos que el principio general - de muy contadas y especiales excepciones - indica que habeas corpus, y el Tribunal que lo tramita y resuelve, no quedan habilitados para interferir en causas judiciales ajenas, cuyos defectos irregularidades y vicios acaso de inconstitucionalidad han de hallar el correctivo por los carriles correspondientes al mismo proceso en el que se producen. No parece que la Ley haya*

Abg. Norma Domínguez V.  
Secretaría

*Dr. Miryam Peña Candia*  
Ministra

*Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia*  
MINISTRO

*RAUL TORRES KIRMSE*  
Ministro

sido articulada para supuestos como el de autos, porque la celeridad procesal no queda, como principio, bajo la custodia de jueces extraños para reparar las demoras en que pueden incurrir a otros jueces en trámites de su competencia. Siempre nos molesta que, objetivamente, un proceso judicial se dilate más de lo razonable, tanto que como subjetivamente, un justiciable siente la vivencia de que su causa no recibe curso rápido no alcanza pronta decisión. Pero el Habeas Corpus no alcanza a convertirse en un motor que, desde fuera de un proceso, presta el remedio acelerado que tal proceso parece requerir...".-----


En el presente caso, la privación de libertad del Sr. Calos Alberto Castro no es ilegítima porque, como bien surge del informe remitido a esta Sala Penal por el Tribunal de Sentencias N° 4 de Fernando de la Mora, la misma surge de una orden escrita emanada de una autoridad jurisdiccional competente, más concretamente, de la S.D. N° 810 de fecha 18/12/2018. Es más, la privación de libertad (en medida cautelar) dispuesta por esta sentencia, se ha mantenido posteriormente por el A.I. N° 761 de fecha 21 de diciembre del 2018, confirmado por el A.I. N° 972 de fecha 28 de diciembre del 2018 dictado por el tribunal de alzada, y por el A.I. N° 5 de fecha 4 de enero del 2019, confirmado por el A.I. N° 27 de fecha 21 de enero del 2019 dictado por el tribunal de alzada. Como se ha indicado, la vía del habeas corpus no tiene por fin convertir a esta Sala Penal en una nueva instancia para el control de los criterios asumidos por los tribunales ordinarios, que es lo que ahora los recurrentes pretenden. -----

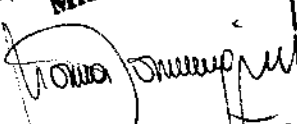
Por tanto, conforme con los argumentos expuestos, considero que corresponde no hacer lugar a la garantía constitucional de habeas corpus reparador promovida. Es mi voto.-----


A su turno el Ministro **TORRES KIRMSE**R manifiesta que se adhiere al voto de la Ministra Peña Candia por sus mismos fundamentos.-----

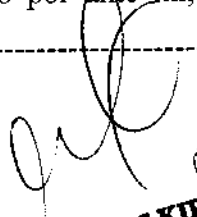
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:-----

Ante mí:

  
**Dra. Miryam Peña Candia**  
Ministra

  
**Abg. Norma Domínguez V.**  
Secretaria

  
**Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia**  
MINISTRO

  
**RAÚL TORRES KIRMSE**R  
Ministro

"Hábeas Corpus Reparador presentado por los abogados Lorenzo Ruiz Díaz y Raúl Caballero a favor del Sr. CARLOS ALBERTO CASTRO GONZÁLEZ".-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO..... *Nueve* .....

Asunción, 29 de enero de 2019.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la; -----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**RESUELVE:**

**RECIBIDO**  
29 ENE. 2019  
Cynthia Schick  
S.P.D.E.

1. **NO HACER LUGAR** al Hábeas Corpus Reparador Hábeas Corpus Reparador presentado por los abogados Lorenzo Ruiz Díaz y Raúl Caballero a favor del Sr. CARLOS ALBERTO CASTRO GONZÁLEZ, debido a que no se dan los presupuestos del Art. 133 numeral 2 de la Constitución Nacional conforme a las consideraciones vertidas en el exordio de la presente resolución.-----
2. **ANOTAR, registrar y notificar.**-----



*Miryam Poma Candia*  
Dra. Miryam Poma Candia  
Ministra

*Manuel De Jesús Ramírez Candia*  
Dr. Manuel De Jesús Ramírez Candia  
MINISTRO

*Raúl Torres Kirmser*  
RAUL TORRES KIRMSEK  
Ministro

*Norma Domínguez V.*  
Abg. Norma Domínguez V.  
Secretaria